



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No 0008
01 FEB 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas,

Que el decreto *ibidem* en el artículo 2 en el numeral 13 establece que Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades", (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la mencionada, Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 18 la titularidad del procedimiento sancionatorio el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia confesión se procederá a recibir descargos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

II. CONTEXTO DEL AREA PROTEGIDA

En el Parque Nacional Natural Sumapaz se encuentran representados dos de los principales ecosistemas de las montañas tropicales: el páramo y los bosques andinos; en estos últimos se encuentran las franjas de vegetación de bosque altoandino, andino y subandino.

El Parque Nacional Natural Sumapaz abarca aproximadamente el 43% del complejo de paramos más grande del mundo, el complejo de Cruz Verde – Sumapaz, el cual según datos del Instituto Alexander von Humboldt (2012), tiene una extensión total de 333.420 Ha, de las cuales solo 142.112 Ha se encuentran protegidas bajo la figura de Parque Nacional Natural Sumapaz.

Una de las funciones principales de los ecosistemas que protege el Parque es la regulación hídrica de las cuencas altas de los ríos Tunjuelo, Sumapaz, Blanco, Ariari, Guape, Duda y Cabrera como oferentes de servicios ecosistémicos para el Distrito Capital y los departamentos del Meta, Huila y Cundinamarca.

El Parque Nacional Natural Sumapaz es uno de los sitios de alta montaña más rico en géneros y especies de flora colombiana, ya que posee un gran número de organismos, muchos de ellos endémicos que hacen del Parque un reservorio importante de diversidad biológica, ecológica y genética. Fue creado este parque el 6 de junio de 1977 y ampliado el 19 de diciembre de 1977.

III. NORMAS REGULATORIAS DE PARQUES

Que el 18 de Diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: "... Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que la ley 99 de 1993 establece en el artículo primero los principios generales ambientales dentro de los cuales está el principio de precaución el cual establece que "la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Que el artículo 8 de la Constitución política, en relación con la protección al medio ambiente contiene entre otras disposiciones, que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993 determina que las normas ambientales son se orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece que es una infracción "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. **ARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que " Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el artículo 331 del decreto 2811 (código de recursos naturales establece cuales son las actividades permitidas en el sistema de Parques nacionales así:

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;
- b. En las reservas naturales las de conservación; investigación y educación;
- c. En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;
- d. En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y
- e. En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.

El Artículo 332° del decreto 2811 determina que : - Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a. De conservación : Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. De educación: Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. De recreación: Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. De recuperación y control: Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que el Decreto 1076 de 2015 establecen en su artículo 2.2.2.1.15.1 entre otras conductas prohibitivas:

- talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías...(…)
- toda actividad que PNN de Colombia o el Ministerio de ambiente y desarrollo determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de valores naturales de las distintas áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales ..
- Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de sistema de PNN.
- Realizar excavaciones de cualquier índole
- Incumplimiento a los planes de manejo del área protegida .

Auto No. **008** DEL **01 FEB 2017** No. 4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que las actividades configuradores de una presunta infracción a las normas ambientales rectoras de los Parques Nacionales Naturales y dañosos al medio ambiente natural del área protegida parque Nacional Natural Sumapaz consisten en las acciones antes referidas .

Que de conformidad con las actividades legalmente permitidas en las áreas de parques nacionales naturales y que han sido establecidas además por el código de recursos naturales y legislación complementaria sobre la materia se puede determinar que la conducta desplegada por LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VERA SANTA ROSA , representada legalmente por CARLOS ARTURO PULIDO identificado con la c.c. No 19.412.720, no están permitidas por el Parque Nacional Natural Sumapaz.

Que con las acciones desplegadas se está en contravía de los lineamientos constitucionales y legales vigentes y se está alterando parcialmente el ecosistema del PNN Sumapaz.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 18 establece *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que conforme a los procedimientos descritos en la ley 1333 de 2009 este despacho procederá a ordenar la apertura de la investigación dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VERA SANTA ROSA , representada legalmente por CARLOS ARTURO PULIDO identificado con la c.c. No 19.412.720.

Que atendiendo a lo anterior este Despacho considera que existe mérito suficiente para iniciar la investigación, por incidir en el incumplimiento de la normatividad expuesta, de conformidad a los siguientes:

IV. HECHOS

PRIMERO: se refiere dentro de informe técnico (en los antecedentes) del cual se solicitara aclaración del número y fecha que: El 13 de mayo al Parque Sumapaz se allega por medio de Ofreo N°20162300003743 la denuncia anónima interpuesta en la Personería Local de Sumapaz radicada con N° 20164600025702 donde manifiestan intervención vial en la vereda Santa Rosa correjimiento de Nazareth Localidad de Sumapaz, 300 metros abajo de la escuela, entre los ríos Taquecitos y Taquegrande

SEGUNDO- que por parte de los profesionales adscritos al PNN Sumapaz Leonardo Ruiz Torres, Profesional Grado 09 y Leslie Del Pilar Gasca Páez, Profesional de Planeación del Parque Nacional Natural Sumapaz, a realizar la inspección ocular el día 22 de mayo de 2016, encontrando sobre el ramal que de la Vía denominada Troncal Bolivariana¹ conduce al centro poblado de Nazaret, evidencia de realización de trabajos de mantenimiento en otro ramal iniciando en las siguientes coordenadas: N 4° 11' 13.17" - W 74° 11' 13.30". Se procede a verificación del impacto iniciando el

¹ Vía que de Usme conduce al centro poblado de San Juan de Sumapaz, Localidad de Sumapaz del Distrito Capital.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

recorrido desde el punto mencionado.

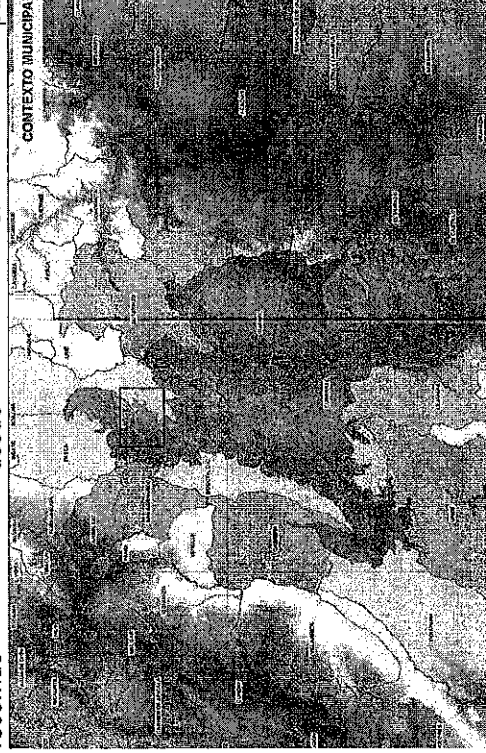


Figura 1. Sitio afectado por trabajos de mantenimiento de un camino. Vereda Taquecitos, Corregimiento de Nazareth, Localidad No. 20 Sumapaz, Distrito Capital (Sector norte del PNN Sumapaz).

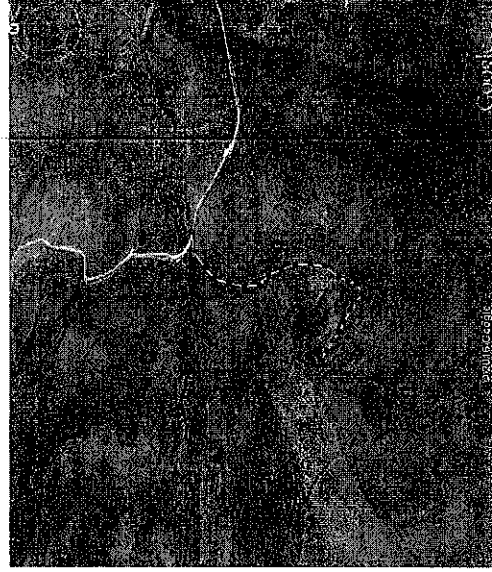


Figura 2. Tramo afectado por trabajos en camino. 504 metros. Entre 81 y 176 metros cerca del límite del área protegida.

Durante el recorrido lo que se puede observar es que evidentemente se trabajó con una máquina desde el inicio hasta la entrada a una vivienda que se observa abandonada. En el tramo observado se evidenció:

- Punto 1. Coordenadas: N 4° 11' 12.65" - O 74° 11' 15.67" altura: 3201 msnm. Se evidenció tala de cuatro árboles de aproximadamente 5 metros de alto en promedio.
- Punto 2. Coordenadas: N 4° 11' 12.12 - O 74° 11' 16.26" altura: 3206 msnm. Se evidenció tala de un árbol de aproximadamente 4 metros de alto que no pudo ser identificado por el grado de descomposición del individuo y por dificultades de acceso. También pérdida de cobertura vegetal por movimiento de suelo, de especies de pequeños arbustos en unos 3 m².
- Punto 3. Coordenadas: N 4° 11' 10.9" - O 74° 11' 16.8" altura: 3213 msnm: Se evidenció tala de dos árboles de aproximadamente 8 metros de alto en promedio. Los individuos no pudieron ser identificados con claridad por dificultades de acceso.
- Punto 4. Coordenadas: N 4° 11' 9.3" N - O 74° 11' 17.18 altura: 3229 msnm: Se evidenció tala de dos árboles, que no pudieron ser identificados con claridad por el estado de descomposición.
- Punto 5. Coordenadas: N 4° 11' 9.05" N - O 74° 11' 16.9" altura: 3234 msnm: Se evidenció tala de arbustos. También remoción de arbustos y especies del estrato rasante; y pérdida de cobertura vegetal por el movimiento de suelo y rocas removidos de la vía en el momento de ser trabajada con maquinaria. El área afectada es de aproximadamente 18 m².

‘POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES’

Punto 6. Coordenadas: N 4°11'8.5" - O 74°11'17.12" altura: 3241 msnm. Se evidenció tala de especies de bajo porte y pérdida de cobertura vegetal con suelo removido de la vía trabajada con maquinaria. No fue posible reconocer las especies afectadas porque los residuos estaban muy deteriorados, solo fue posible reconocer un arbusto de uva camarona (*Macleayia rupestris*) volcado. El área afectada es de aproximadamente 45 m².

Punto 7. Coordenadas: N 4°11'5.75" - O 74°11'16.79" altura: 3257 msnm. Se evidenció tala de un arbusto de saltón (*Buqueitia glutinosa*), un arbusto de Chilco (*Bracharis* sp.) y un arbusto de maíz tostado (*Myrsine dependens*). También, pérdida de cobertura vegetal (especies rasantes) por movimiento de suelo en unos 2 m².

Punto 8. Coordenadas: N 4°11'4.9" - O 74°11'16.9" altura: 3259 msnm. Se evidenció tala de un árbol que no pudo ser identificado por su estado de deterioro. El árbol estaba partido en varias piezas.

Punto 9. Coordenadas: N 4°11'3.08" - O 74°11'17.4" altura: 3273 msnm. Se evidenció tala de un individuo arbóreo de Rodamonte (*Escallonia myrtilloides*). El árbol estaba partido en varias piezas cortadas al parecer con moto sierra.

Punto 10. Coordenadas: N 4°11'2.64" - O 74°11'17.73" altura: 3278 msnm. Se evidenció tala de un individuo arbóreo de Mortino (*Hesperomeles* sp.) y un Chilco (*Bracharis* sp.). Ambos árboles de aproximadamente 6 metros de alto.

Punto 11. Coordenadas: N 4°11'2.5" - O 74°11'17.7" altura: 3278 msnm. Se evidenció tala de varios arbustos en un área de aproximadamente 10 m². Se identificaron especies como saltón (*Buqueitia glutinosa*), y maíz tostado (*Myrsine dependens*). También pérdida de cobertura vegetal por movimiento de suelo, de especies del estrato rasante.

Punto 12. Coordenadas N 4°11'1.99" - O 74°11'18.0" altura: 3287 msnm. Se evidenció tala de saltón (*Buqueitia glutinosa*) y Mortino (*Hesperomeles* sp.). También pérdida de cobertura vegetal por movimiento de suelo de especies de pequeños arbustos y otras del estrato rasante en aproximadamente 1,5 m².

Punto 13. Coordenadas: N 4°11'1.3" - O 74°11'18.3" altura: 3283 msnm. Se evidenció caída de material de la vía por entre un bosque natural contiguo a esta, en un área de unas dimensiones de aproximadamente 40 metros de ancho por 150 metros de largo.

TERCERO. - se refiere dentro del informe que en todo el tramo desde las coordenadas 4° 11' 13.17" N -74° 11' 13.70" W hasta las coordenadas 4° 11' 3.2" N -74° 11' 19.7" W se observó a lo largo del camino descrito, movimiento de suelo con maquinaria. Estos trabajos se realizaron sin ningún permiso de la autoridad ambiental competente.

CUARTO. - los profesionales del área protegida al hablar con habitantes del sector, les informan el procedimiento que se está adelantando por parte de Parques Nacionales y estos manifiestan que esa vía siempre ha existido, dado que es un camino de más de 70 años que se ha utilizado para transportar productos de la región. Adicionalmente informan que la vía conduce a la vereda Las Animas, de la misma Localidad. Según las personas entrevistadas, la intervención se realiza porque sobre la vía habitan varias personas con problemas de discapacidad a las cuales se les dificulta movilizarse por la falta de mantenimiento de ésta. Adicionalmente, afirman que los trabajos se realizaron hace más de un mes.

QUINTO. - En las conversaciones sostenidas con habitantes del sector por parte de funcionarios del PNN Sumapaz también se establece que los trabajos fueron llevados a cabo por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Santa Rosa Placitas de la Localidad 20, del Distrito Capital.

SEXTO. - Cabe resaltar que hasta el punto donde se llega en el recorrido, se logra observar que la carretera continúa. Posteriormente se confirma en cartografía que la vía ya exista y que conduce al ramal que de la Troncal Bolívariana, desde el sector Alto Caicedo, conduce a la vereda Las Animas. Es importante señalar que existen pocos informes de recorridos anteriores al área en consideración dado que la capacidad operativa consistente en el recurso humano y la movilidad no permite un control constante por esta zona.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SEPTIMO - dentro del informe técnico dentro de la caracterización de la zona presuntamente afectada se refiere que la zona presuntamente afectada se localiza al interior del parque nacional natural sumapaz en el ecosistema de Bosque Altoandino, en un área que se encuentra ya alterada por intervenciones antrópicas

OCTAVO.- Que acorde a lo determinado en el concepto técnico dentro de las acciones inmediatas para prevenir, impedir o evita la continuación del hecho o actividad asociada a la presunta afectación ambiental está la de suspensión inmediata de la actividad de mantenimiento de vía, tala y destrucción de la cobertura vegetal en zona afectada, con el fin de que el área inicie el proceso de regeneración natural.

NOVENO - que dentro del concepto antes enunciado. Se concluye igualmente que " Dándole alcance a la denuncia anónima interpuesta en la Personería Local de Sumapaz, se realizó visita de inspección ocular al sector intervenido, ubicado en la vereda Taquecitos del Corregimiento de Nazareth, Localidad de Sumapaz, al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz y en respuesta a lo requerido para verificación se puede concluir lo siguiente: Se realizaron trabajos de mantenimiento con maquinaria pesada, a lo largo de aproximadamente 504 metros en un camino que se desprende de un ramal de la vía Troncal Bolivariana. Esta maquinaria, al parecer un buldócer, removió suelo del camino y lo redistribuyó afectando también la cobertura vegetal aledaña. En varios sitios se produjo volcamiento y remoción de especies que se encontraban en el costado del camino y en otros sitios se depositó suelo removido de la vía sobre la cobertura vegetal. También hubo caída del material removido de la vía por la ladera contigua derribando y aplastando flora nativa del sector. El área afectada es de aproximadamente 6.088 m2. Por lo tanto, se causó afectación al ecosistema de bosque altoandino por tala, excavación y pérdida de cobertura vegetal provocando fragmentación del ecosistema y afectando a su vez los servicios ecosistémicos que presta tales como regulación hídrica, provisión de agua y control de erosión, entre otros. Las acciones que fueron realizadas presuntamente por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Santa Rosa Placitas de la Localidad 20, Sumapaz, dan como resultado una calificación de importancia severa, teniendo en cuenta que dentro de un Parque Nacional Natural es prohibido cualquier tipo de actividad que no sea conservación, investigación, recuperación, control, educación, recreación y cultura, según el Decreto-Ley 2811 de 1974 en sus artículos 331 y 332.

DECIMO.- Que verificada la información que obra en el expediente y mas dentro de informe técnico existen evidencias de la existencia de infracciones a la normativa ambiental entre ellas de talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías...(..) hubo modificaciones significativas del ambiente o de valores naturales de las distintas áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales, se desarrollaron actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de sistema de PNN, se realizaron excavaciones y se incumplieron los planes de manejo del área protegida, por lo que esta autoridad ambiental procederá mediante el presente acto administrativo a dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental.

DECIMO - que dada la referencia de los hechos y la especificidad del informe técnico levantado a través de visita efectuada en el área del PNN Sumapaz y dado que existe prueba formal de las infracciones concretadas dentro del área protegida, el Director Territorial Orinoquia de acuerdo a sus facultades;

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR Investigación sancionatoria en contra de LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA SANTA ROSA PLACITAS DE LA LOCALIDAD 20 SUMAPAZ, representada legalmente por CARLOS ARTURO PULIDO identificado con la c.c. No 19.412.720 por los hechos acontecidos al interior del PNN Sumapaz en las coordenadas geográficas referidas den el informe técnico (del cual se solicitara número de radicado), y por la presunta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vulneración a la normatividad ambiental de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de este acto.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA SANTA ROSA PLACITAS DE LA LOCALIDAD 20 SUMAPAZ , representada legalmente por CARLOS ARTURO PULIDO identificado con la c.c. No 19.412.720 , de conformidad a los artículos 67 y 69 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, para ello solicítesele al jefe de área del PNN Sumapaz proceda a efectuar la notificación respectiva

ARTICULO TERCERO.- ADVIÉRTASELE por parte del Jefe de PNN Sumapaz a través de AMONESTACION, al notificado que deberá abstenerse de continuar causando afectación al área protegida PNN Sumapaz por tanto deberá suspender de manera inmediata la actividad de mantenimiento de vía, tala y destrucción de la cobertura vegetal en zona afectada, con el fin de que el área inicie el proceso de regeneración natural, extiendase la respectiva amonestación y alleguese la misma antes esta dirección territorial.

ARTICULO CUARTO.- REQUERIR al jefe de área se sirva citar y hacer comparecer ante esta dirección territorial al representante legal de la junta de acción comunal a fin de que rinda testimonio de todo lo que sepa con respecto a los hechos objeto de investigación y a fin de esclarecer algunos de ellos, en consecuencia coordínese fecha y hora para la recepción del testimonio.

PARAGRAFO.- el jefe de área del PNN Sumapaz deberá coordinador con la dirección territorial fecha y hora para al recepción del testimonio y deberá emitir el respectivo oficio citatorio del cual se allegara copia a esta DTOR.

ARTICULO QUINTO.- SOLICÍTESE al jefe de área se proceda a subsanar el informe técnico allegado , asignándole un número consecutivo al informe técnico toda vez que este presuntamente por error involuntario no fue signado.

PARAGRAFO.- el informe corregido en su número consecutivo hará parte integral del expediente.

ARTICULO SEXTO.- ORDÉNESE al jefe de área del PNN Sumapaz adelante las gestiones necesarias para obtener los estados financieros de la junta de acción comunal sujeto de investigación y que se allegue copia de los estatutos.

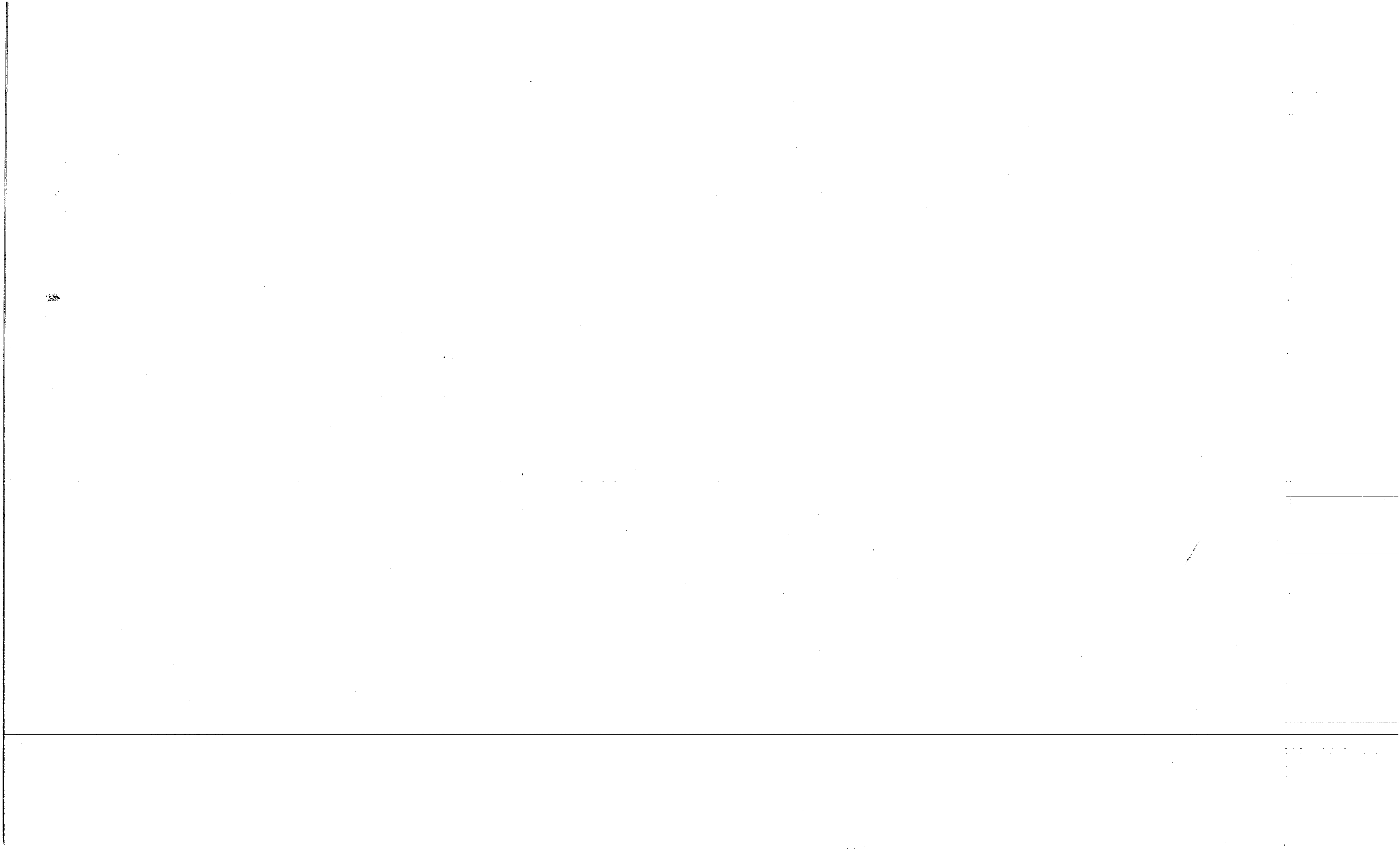
ARTICULO SEPTIMO.- SOLICÍTESE al jefe de área protegida PNN Sumapaz que en un término máximo de 30 días a partir del recibo de oficio comunicativo, rinda informe del estado actual de la zona afectada y se determine si los investigados han dado cumplimiento a la orden de suspensión de actividad de mantenimiento, tala, y demás acciones contrarias a los manejos a actividades permitidas al interior del área protegida, así mismo deberá aclarar cómo se llevó al conocimiento respecto a que la Junta hoy objeto de investigación son los presuntos infractores de los hechos objeto de investigación.

ARTICULO OCTAVO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO.-ENVIAR copia de la presente actuación a la Fiscalía General la Nación (Unidad de Delitos Ambientales), a la Procuraduría General de la Nación (asuntos agrarios y ambientales) para conocimiento y trámite pertinente.

ARTICULO DECIMO.-PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO .- TENER como pruebas las siguientes:.



Auto No. **008** DEL **01 FEB 2017** No. 9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Concepto técnico sin número de fecha 27 de enero de 2017 (hará parte integral el informe que se allegue corregido en su consecutivo por parte del área protegida.) emitido por el jefe de área protegida PNN Sumapaz.
- Copia de memorando 20177190000243
- Copia de certificado de existencia y representación de la organización junta de acción comunal vereda santa rosa placias expedida por la subdirectora de asuntos comunales del instituto distrital de la participación y acción comunal (IDPAC)

ARTICULO DECIMO SEGUNDO .- PRACTICAR las pruebas que se estimen necesarias y conducentes para lograr el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a la norma sobre protección ambiental de las áreas de sistema nacional de parques nacionales naturales.

ARTICULO DECIMO TERCERO .- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

01 FEB 2017

Dado en Villavicencio Meta, a los _____

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


EDGA OLAYA OSPINA
Directora Territorial Orinoquía

Proyecto / F BORDA